

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 373/2023

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda el este medio de control constitucional.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

I. Estado procesal.

Visto el estado procesal del asunto, se da cuenta con la publicación del Decreto mil doscientos veintiocho (1228) por el que se reforma el artículo 2° del diverso novecientos treinta y dos (932), materia de esta controversia constitucional, en el ejemplar 6573 de veinticuatro de junio de dos mil veintiséis del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos¹.

II. Cumplimiento.

Atento a lo expuesto previamente, se procede a decidir lo conducente en relación con el acatamiento de la sentencia.

1. El tres de abril de dos mil veinticuatro, la entonces Segunda Sala de este Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.

(...)."

Los efectos de dicha ejecutoria fueron:

"63. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

64. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número novecientos treinta y dos (932), por el que se concede una pensión por jubilación a Clara Olivia Rodríguez Pineda, publicado el siete de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6200 del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

¹ Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, consultable en http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6573_ALCANCE.pdf, el cual se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal y se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y de la tesis de rubro **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"**.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 373/2023

[...] por la Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, [...]

65. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

X. OTROS LINEAMIENTOS

66. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- ✓ Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- ✓ A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

- a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
- b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Clara Olivia Rodríguez Pineda, mediante el Decreto número novecientos treinta y dos (932).

67. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

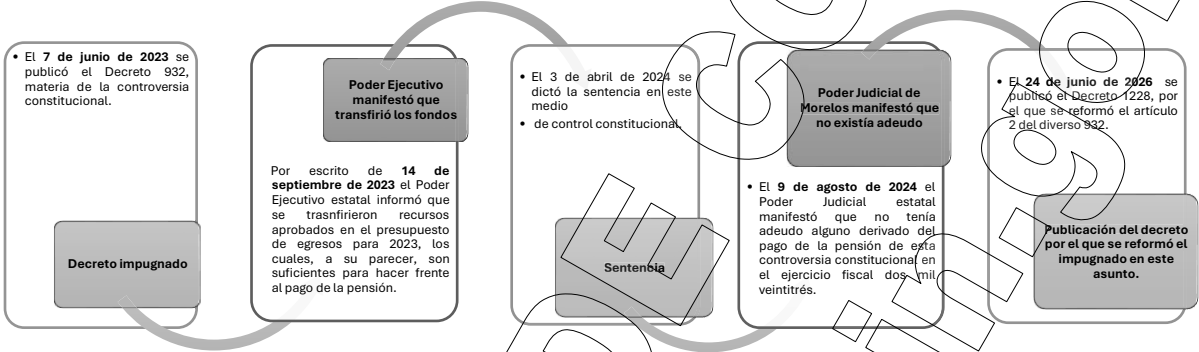
(...)"

2. Conforme a las constancias que aportaron las partes, se advierte lo siguiente:

EFECTOS DE LA CONTROVERSIA		ACCIONES REALIZADAS
1	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	Poder Legislativo del Estado de Morelos Al emitir el Decreto mil doscientos veintiocho (1228) se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal, por lo cual el artículo 2° quedó de la siguiente forma: "ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores, y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio SH/1327-GH/2023, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente..."
2	Informar a los poderes Legislativo y Ejecutivo locales el monto total y actualizado que se requiere para el pago de la pensión al que este medio de control constitucional se refiere.	Poder Judicial del Estado de Morelos Mediante escrito recibido el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, registrado con folio 2803-SEPJF, el Poder Judicial actor hizo del conocimiento que no se tenía adeudo alguno de pensión en virtud de que ésta se pagó hasta el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro derivado de la creación del fondo de pensiones para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés e informó el contenido del diverso DGA/JUR/ORG/0306/2024 de su Director

	General de Administración en el cual se asentó que derivado de la creación del fondo de pensiones para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro se cubrió el pago de la pensión —fojas 315 a 322—.
--	---

Lo anterior se refleja de mejor manera en las siguientes imágenes:



3. De lo expuesto, se advierte que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa; en consecuencia, se declara cumplida la sentencia.

No pasa inadvertido que el Poder Judicial de Morelos manifestó, en el escrito recibido el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, que únicamente se cubrió el pago de la pensión para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, pero que deberá considerarse en el presupuesto de egresos correspondiente a los próximos ejercicios fiscales el pago respectivo.

Sin embargo, es importante mencionar que por cuanto hace a los ejercicios fiscales posteriores, debe estarse a lo indicado por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 222/2024, en la cual se precisó:

“(…) Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 373/2023

de Morelos (LSCEM), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

- a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y
- b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos. (...).” (El subrayado es propio).

III. Archivo.

Cabe señalar que la sentencia emitida en este asunto fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos² y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta³.

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, así como electrónicamente a la parte actora y a la Fiscalía General de la República.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la controversia constitucional **373/2023**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**.

Conste.

SRB/MESH. 19

² Fojas 291 a 297 del expediente en que se actúa.

³ Detalle - Precedente (Sentencia) - 32417.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T21:36:41Z / 29/06/2026T15:36:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		9d d4 f7 4b 3d 60 a8 be 56 ff 57 48 14 2a b9 fc 33 7a b0 04 31 70 66 54 35 5e 8b b7 46 4d 40 93 01 e5 1d 97 18 e3 a7 5a d5 0f 96 9e e5 10 7c 75 b6 39 19 d7 5b 5a 51 e2 66 36 69 88 84 12 72 56 5b 65 48 0c 2a 1f 56 c3 22 de 88 5f 2c 77 d8 c6 ad 4f dd b5 6a ae c0 4e 15 02 4c a5 97 d6 a1 d9 ae 2f df ab 1f b3 98 95 6c ff 65 c1 0b d4 41 93 31 b8 31 13 d4 0e d8 5e 8c da a8 c3 56 fe 49 d6 78 92 f4 a1 5e b6 3c f8 ad d0 e9 dd 4a 16 3b 20 71 be 82 e1 8b 43 11 a5 1d 1d 05 fa 26 ae 94 d4 81 cd 73 27 9f 54 e1 f5 18 dc 80 36 86 9b 3c 4c 7d e1 6a 9d 52 d3 d6 01 c5 44 7b a3 42 42 6c 19 90 3d dc 54 7a 55 a4 83 10 ef de 79 a5 32 49 aa b9 62 22 08 79 69 82 65 65 cd a0 d0 fe 0c 7a 1c 47 5f 6f c1 04 41 5e 9e 9b 8d 01 0a 0c 29 9f 7d 09 ef fe 3c 5c 15 46 a8 fb 9f 1d af db fa 8c b3 53 03 dd 68 34 27 7f dd 7b b0 74 8a 8e f4 2b a5 00			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T21:36:42Z / 29/06/2026T15:36:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T21:36:41Z / 29/06/2026T15:36:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1694837			
	Datos estampillados	CA474137051B21F1BB38A7ED729E4A951A029D42AA7AA2A162AED019D93CBB4CC9C8			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T18:41:26Z / 29/06/2026T12:41:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		4c 24 f5 d1 9f 86 09 71 46 29 ec 01 bd bf f9 fd 9a 32 12 65 82 1b e3 ec fe 96 24 93 34 1f f6 9e 9b 58 5b 8a 8a 96 bb 62 5a 1d 3c 3f f7 9d 18 59 8c 0e 37 cb 39 b2 a4 92 06 90 42 27 e8 79 33 53 55 35 31 13 cc 27 cc 6d a3 a7 25 ac 2b 1d 88 dc d6 86 cf 84 5b 1f d5 42 9a d6 3e 76 eb 16 99 88 9b 41 ee 0d 76 af f8 5c 09 42 07 f7 73 41 2e 97 7b 6e 2d cb 54 bb 01 ee ee 80 a0 4a c0 75 2c 12 03 25 17 89 13 87 f0 6a 50 56 10 19 10 c7 16 44 78 3f d4 da 80 07 21 22 60 0b 0c d8 ed db 02 58 87 6d 9e 92 42 e1 67 1d 3c ee 51 ae a3 74 8e b5 39 42 6b e2 84 c8 ac 88 a8 c3 a8 09 bc 94 96 4a 2d 26 cb fe dd 23 fe c6 7b a8 83 cf a8 87 b2 02 a2 28 07 7b 56 aa f2 72 75 51 2c dc e1 25 d3 26 6b f8 98 26 4f e1 b7 9d ea 2c 31 4d 47 e8 c3 8d 33 ee 48 4a 7e 9c e1 07 40 ae 5c 7e c5 e9 32 9f ee ac 7f a3 8a 68 02 bf 22 bf 2f 7e 65 14 d5 30 2c 90			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T18:41:26Z / 29/06/2026T12:41:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T18:41:26Z / 29/06/2026T12:41:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1692858			
	Datos estampillados	C42996F0F7876BC0E549ECC12E567527EE9E7B0D68234D30326B6CD2E93D521C585F			